



RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO RADICADO 2021-00040 – 00

Al Despacho de la señora jueza, informándole que en el presente diligenciamiento venció el término de treinta (30) días, concedido para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, De otra parte, se deja constancia que el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso mediante el Acuerdo PCSJA23-12089, del 14 de septiembre de 2023, suspender los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 01 de febrero de 2024

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Esperanza, Norte de Santander, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

De acuerdo al informe secretarial procede la suscrita a tomar la decisión de aplicar el desistimiento tácito, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

En la presente actuación se tiene que el 21 de julio de 2021,¹ se admitió la demanda y se ordenó impartir el trámite del proceso verbal sumario, notificar la providencia al demandado. El 20 de enero de 2021, se dispuso² oficiar a COOMEVA EPS, para que informara la dirección y correo electrónico que tiene registrado el demandado en la base de datos de la entidad, así mismo, se requirió a la parte actora para que aportara todas las constancias y certificaciones del envío del citatorio al demandado.

El 03 de febrero de 2022,³ ante el memorial aportado por la abogada se negó el emplazamiento del demandado y se ordenó realizar el trámite de notificación personal al demandado, bajo los lineamientos del artículo 291 al 301 del CGP, sin perjuicio de que se cuente con el correo electrónico del por notificar, y oficiar a la NUEVA EPS, para que en el término de cinco (5) días constados a partir del recibo de la comunicación, informara la dirección y correo electrónico que registra el demandado.

El 15 de febrero de 2022,⁴ se puso en conocimiento de la demandante la respuesta emitida por la NUEVA EPS.

El 28 de abril de 2022, se requirió⁵ nuevamente a la profesional del derecho, para que allegara el trámite dado al citatorio debidamente diligenciado y se instó para que intentara realizar la notificación personal al demandado al correo electrónico

¹ Archivo 04 del expediente electrónico.

² Archivo 07 del expediente electrónico.

³ Archivo 10 del expediente electrónico

⁴ Archivo 13 del expediente electrónico

⁵ Archivo 15 del expediente electrónico



suministrado por la EPS. En auto del 30 junio de 2022, se le solicitó a la parte actora acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, el trámite de la notificación personal al obligado por mensaje de datos, o en su defecto según lo disponga la demandante continuar el trámite por la ritualidad del CGP.

El 12 de diciembre de 2022, se exhortó a la profesional del derecho, para que allegara el resultado del trámite del citatorio debidamente diligenciado; el que se que se reiteró en providencia del 24 de enero de 2023,⁶ sin obtener respuesta alguna.

Ante la inactividad de la actuación en proveído del 07 de junio de 2023,⁷ se dio aplicación al numeral 1º del art. 317 del CGP requiriéndola para que en el término de 30 días cumpliera lo dispuesto en auto del 24 de enero 2023, so pena de desistimiento tácito, sin que se haya dado cumplimiento.

Pues bien, el numeral 1º del artículo 317 del CGP, prevé que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”* entendido el desistimiento tácito como una sanción procesal a la parte que ha compelido el juez para que cumpla determinada carga procesal, y dentro de dicho término lo satisfaga, así lo advirtió la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC 11191-2020, al señalar que:

*“...Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término**...”* Resalta el Despacho.

Y “...En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo...”

La norma y la regla jurisprudencial en cita habilita al juez para que analizada la situación y satisfecho el tiempo previsto, decrete el desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta que en auto del 07 de junio de 2023, se requirió a la parte actora, con base en el numeral 1º del art 317 del CGP, para que diera cumplimiento a la orden impartida en auto del 24 de enero de 2023, aportar el trámite dado al citatorio debidamente diligenciado y materializara la notificación al demandado.

Ante la inactividad de este diligenciamiento han de entenderse cumplidos los requisitos que al efecto consagra el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas, por no haberse causado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

RIMERO: DECRETAR la terminación de la DEMANDA VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada mediante apoderada judicial por NELSON MIGUEL VERA RAMÍREZ contra FERNANDO CABALLERO GARCÍA, por desistimiento tácito, conforme al numeral 1º del art. 317 del CGP, de conformidad con lo anotado.

⁶ Archivo 21 PDF Expediente electrónico.

⁷ Archivo 22 PDF Expediente electrónico.

⁸ Sentencia STC11191-2020 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.



SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos como quiera que la demanda se presentó virtualmente, quedando ellos en custodia de la parte actora.

TERCERO: SIN condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:
Veronica Orozco Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Esperanza - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf87c2a3881842e683b553b71107739959043e7f5e2b569a41a65132e24152f3**

Documento generado en 09/02/2024 06:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>